

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **14**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-127

Señor
XXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **AUDITORIAS EXTERNAS DE GESTIÓN Y RESULTADOS - (AEGR).**

Subtemas: **Generalidades de las AEGR - Control interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.**

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“Mi consulta está relacionada con la solicitud de información realizada sobre Auditores Externos de Gestión y Resultados, así como sobre Jefes de Oficinas de Control Interno.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Resolución SSPD 2006130012295 del 18 de abril de 2006⁶

Resolución SSPD - 20121300003545 de 2012⁷

Resolución SSPD - 20171300058365 de 2017⁸

Resolución SSPD - 20171300079905 de 2017⁹

Resolución SSPD No. 20191000010005 de 2019¹⁰

Resolución SSPD 20211000555175 del 2021¹¹

Resolución SSPD 20221000470165 de 2022¹²

Concepto Unificado No. 06 de 2009¹³

Concepto SSPD-OAJ-2025-430

Concepto SSPD-OAJ-2023-089

Concepto SSPD-OAJ-2023-473

Concepto SSPD-OAJ-2021-400

Concepto SSPD-OAJ-2011-600

CONSIDERACIONES

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por la cual se fijan criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y sobre el reporte de información a través del Sistema Único de Información-SUI”

⁷ “Por la cual se modifican las resoluciones SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006 y SSPD 20084000002485 de 30 de enero de 2008, así como el anexo de la resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.”

⁸ “Por la cual se fijan criterios con relación a las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y se modifica la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006”

⁹ “Por la cual se aclara la Resolución número SSPD 20171300058365 del 18 de abril de 2017”

¹⁰ “Por la cual se establecen los plazos para el informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ “Por la cual se establecen lineamientos sobre el reporte de información de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y de las Oficinas de Control Interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, a través del Sistema Único de Información – SUI y del sistema de gestión documental”

¹² “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución SSPD No. 20211000555175 del 05-10- 2021”

¹³ Disponible para consulta en: https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_2009_06.htm

De forma previa y con el fin de emitir un concepto de carácter general, es preciso indicar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, por cuanto se expiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior, esta Oficina entiende que la consulta va dirigida a solicitar información respecto del régimen aplicable a los auditores externos de gestión y jefes de oficinas de control interno en el marco de los servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, y con el propósito de ilustrar de manera general el tema consultado, se realizarán algunas consideraciones en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) auditorías externas de gestión y resultados – generalidades, y (ii) control interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

(i) Auditoria Externa de Gestión y Resultados (AEGR) – Generalidades

Para iniciar, es preciso mencionar que la Auditoria Externa de Gestión y Resultados, es un procedimiento por medio del cual se realiza un seguimiento y análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de evaluar su gestión interna. Dicha evaluación, se realiza en atención a su objeto social, sus objetivos generales y sus niveles de eficiencia, esta, se desarrolla en función tanto de los intereses de la empresa y sus socios como del beneficio que reciben los usuarios del respectivo servicio público domiciliario.

En este orden de ideas, la auditoría externa de gestión y resultados se configura como un instrumento fundamental para que la Superintendencia cumpla su misión y alcance sus objetivos de vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual solo están exonerados de contar con ellas, aquellas empresas que expresamente señale la ley.

Bajo este contexto, y si perjuicio de los mecanismos de control interno, el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 establece que todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar de manera permanente un Auditor Externo de Gestión y Resultados, el cual deberá ser una persona jurídica privada especializada, quien está obligada a informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre aquellas situaciones que pongan en riesgo la viabilidad financiera de la empresa, las fallas detectadas en el control interno y, en general, las apreciaciones derivadas de la evaluación sobre su gestión. La norma establece:

“ARTÍCULO 51. AUDITORÍA EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.”

De la norma transcrita se puede concluir que: i) es obligación de todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios contratar una AEGR, salvo los casos previsto en el artículo citado, ii) la función de auditoría externa se debe ejercer sin perjuicio del control fiscal o interno que los prestadores deben llevar, iii) se debe informar ante esta Superintendencia el cambio de AEGR y las causas de ello, el inicio de un nuevo proceso de selección si se determina no prorrogar el contrato por vencimiento del plazo y, iv) de considerarlo, la Superintendencia podrá solicitar de forma trimestral, un informe sobre la gestión del auditor, y solicitar la remoción del mismo, en el evento en el que encuentre que no cumple con sus funciones.

Ahora, es importante poner de presente que, si bien esta Superintendencia no establece el procedimiento mediante el cual se deben crear las empresas especializadas que prestan servicios de AEGR, en desarrollo del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, se establecieron los criterios mínimos que están deben cumplir.

Particularmente, mediante la Resolución SSPD 20061300012295 del 18 de abril de 2006, la cual ha sido modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 de 18 de abril de 2017, esta última aclarada por la Resolución 20171300079905 de 2017, esta Superintendencia fijó los requisitos, criterios y obligaciones en relación con las AEGR y el reporte de información en el Sistema Único de Información – SUI para los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en lo que respecta al servicio público de energía, debe tenerse en cuenta la Resolución SSPD 20211000555175 de 2021, modificada parcialmente por la Resolución SSPD 20221000470165 de 2022.

Respecto de los objetivos de estas auditorías, el artículo 2 de Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, señaló:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - OBJETIVOS DE LAS AUDITORIAS EXTERNAS DE GESTIÓN Y RESULTADOS. Las AEGR tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- *Evaluar la gestión del prestador de acuerdo con los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos que definan las comisiones y los requerimientos de la Superintendencia*
- *Verificar la conformidad de la gestión del prestador con los requisitos legales, técnicos, administrativos, financieros y contables del régimen de servicios públicos domiciliarios.*
- *Verificar la calidad de la información reportada por el prestador a través del SUI para la emisión de los conceptos o determinación de cifras o indicadores solicitados en la presente Resolución.*
- *Identificar y valorar los riesgos que puedan afectar la prestación del servicio.*
- *Identificar e informar oportunamente las situaciones que pongan en riesgo la viabilidad de las empresas.*
- *Conceptuar sobre el estado de desarrollo del Sistema de Control Interno.*
- *Recomendar medidas correctivas, preventivas o de mejora.”*

Por tanto, la persona jurídica especializada encargada de ejecutar la Auditoría Externa de Gestión y Resultados, deberá evaluar la gestión del prestador conforme a los parámetros definidos tanto por la Superintendencia de Servicios Públicos como por las respectivas comisiones de regulación.

Ahora, frente a quiénes deben contratar una AEGR, es pertinente precisar que, si bien la norma hace referencia a las “*empresas de servicios públicos*”, la posición jurídica de esta entidad ha sido considerar que dicha obligación se extiende a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, de manera general todos los prestadores están obligados a contratar de manera permanente una AEGR, para que esta analice e informe a la Superservicios las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera del prestador, las fallas que encuentren en el control interno y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre su manejo, y a su vez elabore al menos una vez al año, una evaluación del manejo del prestador. Así lo interpretó esta Oficina Asesora en el Concepto SSPD-OJ-2023-89, al señalar que:

“(…) todas las Empresas de Servicios Públicos se encuentran obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente, con personas privadas especializadas, la cual una vez contratada debe informar a la Superservicios, las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera del prestador, las fallas que encuentren en el control interno, y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre su manejo. En todo caso, esta auditoría deberá elaborar, al menos una vez al año, una evaluación del manejo del prestador.

Es de indicar sobre el particular que, si bien la norma hace referencia a las “Empresas de Servicios Públicos”, la posición jurídica de esta entidad es que es extensible a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el inciso final

del artículo 3o de la Ley 142 de 1994, que indica, que “Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.”

Lo anterior implica que, de manera general todos los prestadores están obligados a contratar de manera permanente una AEGR, para que esta analice e informe a la Superservicios las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera del prestador, las fallas que encuentren en el control interno, y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre su manejo, y a su vez elabore al menos una vez al año, una evaluación del manejo del prestador.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, señala de forma expresa algunas excepciones, a la contratación de las AEGR. Veamos:

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.*

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994*
- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;*
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;*
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;*
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;*
- f) Los productores de servicios marginales.”*

Ahora bien, en el caso en que un prestador exceptuado de la obligación de contratar una AEGR decida efectuarla, se precisa que de conformidad con el citado artículo 51 de la Ley 142 de 1994, los prestadores deberán celebrar los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año. En el evento en que se desee cambiar el auditor antes del vencimiento del plazo señalado en la norma, el prestador deberá solicitar permiso a esta Superintendencia, informándole sobre las

causas que la llevaron a esa decisión y la Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

A pesar de esto, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato, los prestadores podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informarán previamente a la Superintendencia.

En relación con las características y requisitos mínimos exigibles a los Auditores Externos, la normativa vigente ha establecido una serie de condiciones que deben ser acreditadas por estas entidades para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el artículo 3 de la Resolución SSPD - 20061300012295 de 2006, estableció los requisitos mínimos que deben acreditar las AEGR, los cuales se transcriben a continuación:

“Estar constituidas como personas jurídicas cuyo objeto social contemple los servicios de auditoría en empresas de servicios públicos domiciliarios.

- Acreditar información y entrenamiento en procedimientos técnicos de auditoría.*
- Comprobar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos.*
- Contar con infraestructura tecnológica para interactuar con el Sistema Único de Información – SUI.*
- Acreditar que la Superintendencia no ha recomendado la remoción de la auditoría externa de gestión y resultados en una empresa de servicios públicos, en los últimos cinco años. (...).”*

Es importante tener en cuenta que, dependiendo de la clase de servicio público de que se trate, se han establecido una serie de requisitos específicos que buscan garantizar su adecuada prestación y el cumplimiento de estándares técnicos y normativos.

Así mismo, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución SSPD No. 20171300058365 del 18 de abril de 2017 *“(...) debe contar con personal calificado y/o especializado para el análisis de cada una de las áreas – Técnica y operativa, Financiera, Comercial y Tarifario (sic) del prestador de servicios públicos domiciliarios.”*

En consecuencia, de las normas en cita, se advierte que los requisitos mínimos a cumplir por quienes van a realizar la AEGR en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, son los siguientes:

- i) Deben estar constituidas como personas jurídicas privadas especializadas, cuyo objeto social contemple la auditoría en empresas de servicios públicos domiciliarios.

- ii) Deben contar con personal calificado y/o especializado para el análisis de cada una de las áreas – Técnica y operativa, Financiera, Comercial y Tarifario del prestador de servicios públicos domiciliarios.
- iii) Deben acreditar formación y entrenamiento en procedimientos y técnicas de auditoría.
- iv) Deben acreditar que la Superintendencia no ha recomendado la remoción de la auditoría externa de gestión y resultados en una empresa de servicios públicos, en los últimos cinco años.
- v) Deben acreditar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos.
- vi) Deben contar con infraestructura tecnológica para interactuar con el Sistema Único de Información, SUI.

En este mismo sentido, los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo tienen una serie de obligaciones frente a la AEGR, tales como:

- i) Garantizar que, en los contratos vigentes a la fecha de expedición de la presente resolución o los que se suscriban a partir de la vigencia de la misma, quede expresa la obligación de reportar anualmente, a través del SUI, el informe de auditoría y aquellos otros que le solicite de manera específica la Superintendencia.
- ii) Una vez se efectúe la contratación de la AEGR, deberá actualizar el RUPS en este sentido y remitir inmediatamente la certificación del trámite a la Superintendencia.

Aunado a lo anterior, los prestadores deberán cumplir, además, con los parámetros establecidos por esta Superintendencia en las resoluciones expedidas, por medio de las cuales se fijaron los criterios en relación con las AEGR, y el reporte de información en el Sistema Único de Información – SUI, contenidos en los actos administrativos previamente mencionados, y en las Resoluciones SSPD 20121300003545 de 2012, 20191000010005 de 2019 y 20221000664435 de 2022.

Ahora, en lo que respecta al servicio público de energía, mediante la Resolución SSPD 20211000555175 de 2021, modificada parcialmente por la Resolución SSPD 20221000470165 de 2022, se establecieron las características y los criterios de selección de las AEGR aplicables a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible que están obligados a contratar una auditoría externa de gestión y resultados. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 5 y 6, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. CARACTERÍSTICAS DE LAS AEGR. Las Auditorías Externas de Gestión y Resultados que contraten los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible, deberán reunir las siguientes características:

1. Permanentes: Deben ser continuas en el tiempo, de forma que contribuyan efectiva y oportunamente a la identificación, análisis, evaluación, tratamiento, comunicación y monitoreo de los riesgos del prestador. Así mismo, se deberá tener en cuenta:

a. La evaluación anual del manejo de la entidad prestadora comprende el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y será reportada por el auditor que tenga contrato vigente al 31 de diciembre del periodo correspondiente. Esta obligación será exigible al prestador en caso de incumplimiento por parte del auditor.

b. En caso de retiro o remoción de la AEGR, o de procesos de fusión y absorción, o liquidación del prestador, la AEGR deberá cumplir con su obligación de reporte al SUI de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

c. La AEGR deberá informar inmediatamente a la Superservicios toda situación que ponga en riesgo la prestación del servicio público.

2. Estratégicas: Se deben enfocar en los aspectos necesarios para cumplir los objetivos señalados en el artículo cuarto de la presente resolución y en aquellos otros críticos o relevantes del prestador, que se identifiquen en el desarrollo de la auditoría.

3. Objetivas: Deben desarrollarse asegurando que los hallazgos y conclusiones estén fundamentados en evidencia verificable.

4. Diligentes: Deben atender con suficiencia y oportunidad, los requerimientos establecidos en la presente resolución.

5. Efectivas: La AEGR debe recomendar en las conclusiones del informe, o en el momento oportuno, las acciones correctivas, preventivas o de mejora a aplicar, respecto de las situaciones detectadas.

6. Sucesivas: Deben hacerle seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas, preventivas o de mejora, recomendadas en el informe de AEGR de periodos anteriores.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DEL AEGR. Al momento de contratar a quien ejercerá la Auditoría Externa de Gestión y Resultados, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, tendrán en cuenta los siguientes criterios mínimos a verificar:

1. Que se encuentre constituida como persona jurídica y su objeto social corresponda con el objeto de la contratación.

2. Que no existan inhabilidades o incompatibilidades, de la persona jurídica o de los profesionales que hacen parte del equipo de auditoría, que impidan o afecten la independencia profesional de la AEGR.

3. Que acredite formación y entrenamiento en Normas Internacionales de Auditoría – NIA, de los profesionales que hacen parte del equipo de auditoría, así mismo, cumplan las acreditaciones profesionales que correspondan y no se encuentren incurso en alguna sanción.

4. Que acredite experiencia en auditorias de esta naturaleza y que cuente con la infraestructura tecnológica para interactuar con el SUI.

5. Que la AEGR cumpla con las características establecidas en el artículo quinto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo: Una vez se efectúe la contratación de la AEGR o la prórroga del contrato de la AEGR, el prestador de servicios públicos informará a la Superservicios mediante la actualización del Registro Único de Prestadores - RUPS, de conformidad con la Resolución SSPD 20181000120515 del 2018, o la que la modifique o la sustituya.”

De las normas en cita, se advierte que los requisitos mínimos a cumplir por quienes van a llevar a cabo la AEGR en los servicios de energía y gas combustible, son los siguientes:

- i) Deben estar constituidas como persona jurídica y su objeto social corresponda con el objeto de la contratación.
- ii) No deben existir inhabilidades o incompatibilidades.
- iii) Deben acreditar formación y entrenamiento en procedimientos y técnicas de auditoría.
- iv) Deben acreditar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos.
- v) Deben contar con infraestructura tecnológica para interactuar con el Sistema Único de Información, SUI.
- vi) Deben cumplir con las características establecidas en el artículo quinto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

A su vez, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo citado, los prestadores de energía y gas, al momento de contratar la AEGR o su prórroga, deberán actualizar el RUPS en este sentido y e informar a la Superintendencia, de conformidad con la Resolución SSPD 20181000120515 del 2018.

(ii) Control Interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

El Capítulo I, del Título IV, de la Ley 142 de 1994, referente al control de gestión y resultados, contiene las siguientes disposiciones sobre el tema:

“Artículo 45. Principios rectores del control. El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste. El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado”.

“Artículo 46. Control interno. *Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.*

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación”.

“Artículo 47. Participación de la Superintendencia. *Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares”.*

“Artículo 48. Facultades para asegurar el control interno. *Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación”.*

“Artículo 49. Responsabilidad por el control interno. *El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa de servicios públicos. La auditoría cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por la gerencia. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por cada empresa de servicios públicos.”*

Conforme con lo anterior, el control interno es el conjunto de actividades de planeación y ejecución que debe realizar la administración de la empresa, con el propósito de velar por el cumplimiento de sus objetivos, siendo responsabilidad de la gerencia de cada empresa, su implementación.

Esto significa, que este control hace parte del control de gestión y resultados de los prestadores, sin que la ley excluya a ninguna empresa de su incorporación y aplicación, ya que por el contrario, señala que corresponde a las Comisiones de Regulación promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, supervisar el cumplimiento del balance buscado, siendo su función además, la de velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en estas empresas, e igualmente, vigilar que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, que señala que sin perjuicio del control interno con que deben contar las empresas prestadoras de servicios públicos, por regla general, todos los prestadores, salvo unas excepciones, se encuentran obligadas a contratar una Auditoría

Externa de Gestión y Resultados con firmas privadas especializadas. La norma en mención indica lo siguiente:

“Artículo 51. Auditoría Externa. Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada...” (Negrilla fuera del texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

En cuanto a las Auditorías Externas de Gestión y Resultados:

- Conforme el artículo 51 de la Ley 142 de 1994: i) es obligación de todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios contratar una AEGR, salvo los casos previsto en el artículo citado, ii) la función de auditoría externa se debe ejercer sin perjuicio del control fiscal o interno que los prestadores deben llevar, iii) se debe informar ante esta Superintendencia el cambio de AEGR y las causas de ello, el inicio de un nuevo proceso de selección si se determina no prorrogar el contrato por vencimiento del plazo y, iv) de considerarlo, la Superintendencia podrá solicitar de forma trimestral, un informe sobre la gestión del auditor, y solicitar la remoción del mismo, en el evento en el que encuentre que no cumple con sus funciones.
- El Auditor Externo debe ser una persona jurídica privada especializada, la cual debe informar a esta Superintendencia sobre cualquier situación que ponga en riesgo la viabilidad financiera del prestador, las fallas detectadas en el control interno, y a elaborar al menos una vez al año una evaluación sobre el manejo de la entidad.
- Los contratos con el auditor deben tener una duración mínima de un (1) año, término en el cual esta Entidad puede solicitar informes trimestrales de su gestión y, en caso de incumplimiento, recomendar a la empresa su remoción.
- Las excepciones a la obligación referida en precedencia, están señaladas taxativamente en el parágrafo 1o del artículo 51 de la Ley 142 de 1994. Así, un prestador de servicios públicos domiciliarios estaría exento de contratar una AEGR, únicamente cuando esté inmerso en una de las excepciones allí contempladas.
- Esta Superintendencia carece de competencia para definir el proceso de creación de las empresas que prestan el servicio de AEGR; no obstante, en desarrollo del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, determinó unos criterios mínimos que deberán tener en cuenta los prestadores de servicios públicos domiciliarios al momento de contratar estas auditorías.

- En ese sentido, las personas jurídicas especializadas que realicen la AEGR a los prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución SSPD 20061300012295 del 18 de abril de 2006, la cual ha sido modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 de 18 de abril de 2017, esta última aclarada por la Resolución 20171300079905 de 2017.
- Por su parte, quienes realicen la AEGR a los prestadores de servicios de energía y gas combustible, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021, modificada por la Resolución SSPD 20221000470165 de 16 de mayo 2022.
- En ese orden de ideas, la habilitación y operación de los Auditores externos de Gestión y Resultados se encuentran estrictamente condicionadas al cumplimiento de requisitos mínimos previamente establecidos, los cuales garantizan la idoneidad técnica, jurídica y operativa para el ejercicio de sus funciones en el sector de servicios públicos domiciliarios.
- En consecuencia, deben ser personas jurídicas cuyo objeto social incluya la auditoría en servicios públicos domiciliarios y acreditar formación técnica en auditoría, experiencia en el sector y capacidad operativa, incluyendo infraestructura tecnológica para interactuar con el SUI.
- Adicionalmente, los prestadores deberán cumplir con los parámetros establecidos en materia de AEGR y de reporte de información en el Sistema Único de Información – SUI, dispuestos en las resoluciones expedidas por esta Superintendencia y relacionadas en los considerandos de este concepto, dentro de las cuales se establece el procedimiento para el reporte de información que deben efectuar las AEGR, indicando entre otros aspectos, **la información a tener en cuenta con tal propósito, así como la periodicidad para hacerlo, motivo por el cual, lo dispuesto en estos actos administrativos deberá ser atendido de forma estricta por parte de los auditores contratados.**
- Vale la pena precisar, que **los auditores pueden solicitar toda la información necesaria para cumplir con su función de evaluación, incluyendo documentos contables, financieros, administrativos, técnicos, información sobre control interno, gestión, resultados, riesgos, y la reportada al SUI, así como cualquier otra que sea relevante para su labor.**

En cuanto al control interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se puede concluir:

- El control interno es el conjunto de actividades de planeación y ejecución que debe realizar la administración de la empresa, siendo responsabilidad de la gerencia su implementación.
- El control interno busca velar por el cumplimiento de los objetivos de la empresa y hace parte del control de gestión y resultados, pero su función es interna y permanente,

orientada a la mejora continua y al cumplimiento de metas y políticas trazadas por la dirección de la empresa.

- Esto significa, que este control hace parte del control de gestión y resultados de los prestadores, sin que la ley excluya a ninguna empresa de su incorporación y aplicación, ya que por el contrario, señala que corresponde a las Comisiones de Regulación promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, supervisar el cumplimiento del balance buscado, siendo su función además, la de velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en estas empresas, e igualmente, vigilar que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación.
- En consecuencia, la AEGR es una función externa, realizada por personas jurídicas privadas especializadas, que evalúa y reporta a la Superintendencia, mientras que el control interno es una función interna, a cargo de la gerencia y de las oficinas de control interno, orientada a la gestión diaria y al cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)